

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 1146

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil

veintiuno (2021)

Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL

Demandante: ADRIANA MARÍA ROJAS VILLA

Interdicto: GUSTAVO VILLA MARIN C.C. 6.361.262

Radicación: 76-147-31-84-001-2016-00260-00

I- ASUNTO.

Dar aplicación al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

Mediante sentencia N° 39 de fecha 29 de marzo de 2017, el juzgado decreta la interdicción judicial del señor **GUSTAVO VILLA MARIN**, designándose como guardadora legitimo a la señora **ADRIANA MARIA ROJAS VILLA**.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, en su artículo 56 ordena que, en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de su entrada en vigencia, el juez deberá citar de oficio a las personas que cuentan con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la misma, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, con el fin de comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la actuación de adjudicación de apoyo.

En atención a lo anterior, y previo a librar el oficio requerido en la norma precitada el juzgado oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar si la cédula del señor del señor **GUSTAVO VILLA MARIN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **6.361.262**, se encuentra vigente

De otro lado y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del declarado interdicto, como quiera que no se tiene conocimiento que ente público o privado realizara la valoración de apoyos que ordena el artículo 56 de la ley en mención, en concordancia con los artículos 11, 12 y 13 ibidem, el juzgado oficiará a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de Cartago, Alcaldía Municipal de Cartago Valle del Cauca y a la Gobernación del Valle del Cauca, con el fin de que informen en un tiempo no superior a cinco (5) días, que funcionarios o entidades (públicas o privadas) están desarrollando la valoración de apoyos conforme a los lineamientos y protocolos establecidos para tal fin.

Obtenidas las respuestas de las entidades anteriormente referidas, el juzgado resolverá lo pertinente en el presente trámite.

En tales condiciones el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle,

RESUELVE:

1.) OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar si la cédula de ciudadanía del señor **GUSTAVO VILLA MARIN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **6.361.262**, se encuentra vigente.

2.) OFICIAR Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de Cartago, Alcaldía Municipal de Cartago Valle del Cauca y a la Gobernación del Valle del Cauca, con el fin de que informen en un tiempo no superior a cinco (5) días, que funcionarios están desarrollando la valoración de apoyos ordenada en el artículo 11 y siguientes en concordancia con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Obtenidas las respuestas de las entidades anteriormente referidas, el juzgado resolverá lo pertinente en el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff2bedb731b05d8a8f7f2cdd517c50a8067118b420ca7ee5b1edea0088df218**

Documento generado en 09/12/2021 01:25:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>